



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 14 de octubre de 2021.

Expediente: 50001-33-33-007-2014-00353-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO CHAPARRO ALMEIDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Tema: RECURSO DE QUEJA

AUTO

El Despacho resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado en contra el auto del 11 de marzo de 2016, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

I. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021², del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio admitió la demanda presentada por el señor MARIO CHAPARRO ALMEIDA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a fin de que se le reliquide su pensión con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

El 8 de mayo de 2015, la entidad demandada allegó memorial solicitando llamamiento en garantía a la Empresa Social del Estado E.S.E SOLUCIÓN, el cual fue admitido en auto del 19 de junio de 2015¹.

Posteriormente, mediante auto de 5 de febrero de 2016², el Juez declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido y argumentó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA y, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012 CGP, el llamante en garantía no allegó copia del deposito bancario que debía realizar, previa notificación por estado de la decisión.

En esa medida, el inciso primero del artículo 66 del CGP señala que si la notificación al convocado no se logra dentro de los 6 meses siguientes a la orden dada por el juez de notificarlo personalmente, el llamamiento será ineficaz, situación que se presenta en el caso sub examine, toda vez que pasaron más de 7 meses desde que fue notificado por estado el auto que admitió el llamamiento en garantía, sin que la entidad demandada que fue la llamante, haya cancelado la suma ordenada por concepto de gastos procesales.

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 11 de febrero de 2016³, argumentando que el CGP debe ser aplicado únicamente cuando no exista

¹ Página 2, expediente digital.

² Página 6, expediente digital.

³ Página 10, expediente digital.

norma especial en la Ley 1437 de 2011, es decir, cuando el tema no ha sido previsto en el código aplicable en estos casos. Agregó que, en ese sentido, el artículo 178 del CPACA señala que previo a declarar ineficaz el llamamiento en garantía, debió requerirlo, para que en el término de 15 días realizara el pago para asó poderlo tener como desistido y no de manera directa aplicar el CGP.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en auto del 11 de marzo de 2016⁴, se pronunció sobre el recurso de apelación presentado contra el auto del 5 de febrero de 2016 y sostuvo que este era improcedente. Lo anterior, por considerar que la decisión consistente en declarar ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra enlistada dentro de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 243 del CPACA, respecto de los cuales procede el recurso de apelación.

Por lo anterior y atendiendo la previsión contenida en el artículo 242 del CPACA, el Juez de primera instancia, luego de analizar las razones expuestas por la entidad demandada, decidió no reponer la decisión.

La parte demandada presentó recurso de queja, por haberse negado el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 245 del CPACA y 352 del CGP, corresponde a la Sala decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 11 de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho decidir si el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en auto del 11 de marzo de 2016, se encuentra bien denegado.

Para resolver lo anterior, el Despacho se referirá: i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, ii) la procedencia del recurso de apelación y iii) el caso concreto.

3. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Al tenor del artículo 245 del CPACA, el recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el a quo cuando: i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley; o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación⁵

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el a quo, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es “garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos

⁴ Página 13, expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”⁶.

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que el a quo negó el recurso de apelación contra la decisión tomada mediante auto de 5 de febrero de 2016 consistente en declarar ineficaz el llamamiento en garantía. En esa medida, corresponde al Despacho determinar si dicha decisión era o no objeto de apelación.

No obstante, se reitera que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de resolver el recurso de queja, el Despacho entrará a determinar cuáles son las decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación.

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales al señalar que solamente serían apelables las decisiones relativas a los numerales 1, 2, 3 y 4, limitación que encontró válida la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo en mención⁷.

No obstante, el legislador introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones, a modo de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-329 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

ejemplo y de forma enunciativa, se citan las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (numeral 6 del artículo 180 del CPACA); ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (artículo 226 del CPACA) y iii) el que decreta una medida cautelar (artículo 236 del CPACA)⁸.

En conclusión, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, normativa que adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer en su artículo 243 que dicho recurso solo procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Sin embargo, se aclara que lo anterior no significa que no se pueda adecuar una determinada decisión a alguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de su naturaleza o de estrecha relación con una decisión que sí es susceptible de apelación, cuestión que corresponde analizar en cada caso concreto.

6. EL CASO CONCRETO

Con base en lo antes expuesto, se tiene que en el caso presente, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Judicial de Villavicencio, mediante auto de 11 de marzo de 2016, declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión consistente en declarar ineficaz el llamamiento en garantía que, con anterioridad, se había decretado. Lo anterior, porque consideró que el artículo 243 del CPACA no prevé esta decisión como apelable.

Como se anunció en el acápite anterior, el artículo 243 del CPACA estableció que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces en primera instancia, a saber: i) el que rechaza la demanda, ii) el que decreta la medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, iii) el que pone fin al proceso, iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales y judiciales, v) el que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios, vi) el que decreta nulidades procesales, vii) el que niega la intervención de terceros, viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas y, ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Si bien es cierto que el artículo en precedencia limitó la apelación a los autos allí descritos, también lo es que el legislador introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones.

Por manera que, teniendo claridad que la decisión proferida en auto de 5 de febrero de 2016 consistió en declarar ineficaz el llamamiento en garantía, este despacho no encuentra razones para que el a quo le diera trámite al recurso de apelación presentado, pues como ya se mencionó, sobre este auto no procede el recurso de alzada.

En consecuencia, **SE ESTIMA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida en auto el 5 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por lo que no prospera el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en auto de 5 de febrero de 2016, proferido por

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299, MP: Enrique Gil Botero.

Auto
Resuelve queja
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-007-2014-00353-01
Demandante: MARIO CHAPARRO ALMEIDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIS-
CALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, conforme a la parte considerativa de este proveído.

3. En firme esta providencia, por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e6a8fdbd1dcbe0234444c283e39fa32b17e4ae1ddf976468f5a7dfc32ba6cb

Documento generado en 14/10/2021 12:17:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**